

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000015

190-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve.

I. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis por la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República (PGR) y se tramita contra el señor Dennis Alexander Cruz Martínez, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría General de la República, a quien se atribuye la supuesta transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

De acuerdo a lo expuesto en el aviso, la señora [REDACTED], quien manifestó tener una relación de amistad con el investigado, le habría solicitado que la asesorara o le tramitara un proceso de divorcio a un familiar, refiriéndola con un abogado particular, debido a que él por su calidad de servidor público se encontraba impedido para hacerlo. Por dicho trámite el señor Cruz Martínez habría recibido dos pagos de seiscientos dólares (US\$600.00) cada uno, y habrían sido cancelados en su lugar de trabajo los días veintitrés de marzo y seis de junio, ambas fechas de dos mil quince; sin embargo ante la falta de información sobre el caso, la señora [REDACTED] le habría solicitado la reintegración de los mismos.

II. En el caso particular, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) El señor Dennis Alexander Cruz Martínez recibió en dos ocasiones seiscientos dólares (US\$600.00) por parte de la señora [REDACTED], en concepto de pago por servicios profesionales prestados en un proceso de divorcio de la señora [REDACTED], cuyas diligencias debían ser promovidas por el licenciado [REDACTED] (fs. 3 al 6).

b) De acuerdo a las entrevistas realizadas por el instructor comisionado a los señores [REDACTED] y su esposo, el señor [REDACTED], éstos manifestaron que los pagos efectuados al investigado en el año dos mil quince fueron entregados en su casa de habitación y en horas no laborales, sin establecer la fecha exacta en que ello habría ocurrido (fs. 15, 23, 33 al 36).

En ese sentido, no es posible establecer que el señor Dennis Alexander Cruz Martínez haya dedicado tiempo de su jornada laboral para recibir en su lugar de trabajo la visita de la señora [REDACTED] para tratar aspectos meramente particulares.

Particularmente, no se ha constatado que los pagos efectuados al señor Cruz Martínez por parte de la señora [REDACTED], se hayan cancelado los días veintitrés de marzo y seis de junio, ambas fechas de dos mil quince, en las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar de la Libertad y en horas laborales; por el contrario, según lo manifestado por dicha señora y su esposo, toda las reuniones relacionadas al proceso de divorcio de la señora [REDACTED] se realizaron fuera de esa institución pública, y en horas no laborales.

De hecho, el señor [REDACTED], al ser entrevistado por el instructor manifestó que en el período comprendido entre marzo y junio de dos mil quince, nunca observó que el servidor público investigado haya utilizado tiempo de su jornada laboral para realizar diligencias relacionadas con el proceso de divorcio en mención (fs. 29 y 30).

Asimismo, el señor [REDACTED] manifestó en su entrevista que desconoce si el licenciado Cruz Martínez utilizó su jornada laboral para atender a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el caso de mérito el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto del aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Dennis Alexander Cruz Martínez

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando pues elementos de prueba de la infracción atribuida es inoportuno continuar con el trámite de ley.

IV. Ahora bien, respecto a la solicitud efectuada por el licenciado [REDACTED], en el sentido que se le extienda copia certificada del presente expediente, es oportuno mencionar que el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece que *los intervinientes o quien tuviere interés legítimo* podrán obtener *certificación íntegra o parcial* de los expedientes cuando así lo soliciten.

En el presente procedimiento el aludido profesional no posee la calidad de interviniente –ni como denunciante ni como investigado–, sin embargo, ha justificado el interés que posee, pues manifiesta que el investigado otorgó recibos por cobros de honorarios legales utilizando su nombre y falsificando su firma, por lo que pretende ejercer acciones legales contra él.

En ese sentido, atendiendo a las razones expuestas por el abogado [REDACTED] para justificar su petición, este Tribunal considera oportuno extenderle certificación íntegra del presente expediente.

V. De las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, se advierten indicios que podrían perfilarse como una posible comisión de delitos, pues los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al ser entrevistados por el instructor señalaron que las firmas que calzan en los recibos agregados a folios 3 y 4 del presente expediente no les corresponden, y que tampoco ellos plasmaron sus sellos de notario en tales documentos (fs. 29, 28, 30, 31, 32 y 42), en ese sentido resulta pertinente certificar el

presente expediente a la Fiscalía General de la República, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

VI. Finalmente, consta en acta de folio 123, suscrita por el Notificador de este Tribunal que no fue posible notificar al señor Dennis Alexander Cruz Martínez, la resolución pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día nueve de abril de dos mil diecinueve, en razón que ya no labora en la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Santa Tecla, -donde le han sido notificadas las anteriores resoluciones-, y se desconoce la dirección particular del mismo.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 110 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece la *obligación de los intervinientes en el procedimiento de indicar con precisión un lugar o medio técnico para recibir notificaciones, así como de actualizarlo cuando fuere procedente.*

La referida disposición prevé la forma en que deben realizarse los actos de comunicación por este Tribunal, indicando el inciso 7° que podrá autorizarse la notificación por tablero cuando la dirección y medios técnicos señalados sean equívocos.

Como ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *todo interviniente en un proceso debe necesariamente señalar un lugar para recibir notificaciones, con el objeto de que los actos de comunicación se practiquen en las condiciones legalmente establecidas y (...) en caso de que tal requerimiento no sea cumplido, el juzgador podrá ordenar que los actos de comunicación procesal se realicen por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, motivando debidamente su resolución* (resolución pronunciada el día 17/XII/2012, en el proceso de amparo ref. 781-2012).

Además, debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, es el de *economía*, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos -art. 68 del Reglamento de la LEG-.

De modo que habiéndose intentado notificar al señor Cruz Martínez en el lugar que señaló para ese efecto (f. 11) y no siendo posible la materialización de ese acto por ya no laborar en ese lugar (f. 123), y en virtud que el resultado del procedimiento de mérito es indiscutiblemente favorable al investigado, con base en los aludidos principio, disposición y jurisprudencia, se estima oportuno notificarle la presente resolución y la pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día nueve de abril del presente año por medio del tablero de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c), 108, y 110 incisos 2° y 7° del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso interpuesto por la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República contra el señor Dennis Alexander Cruz Martínez.

b) *Notifíquese* esta resolución y la pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día nueve de abril del corriente año al señor Dennis Alexander Cruz Martínez, por medio de tablero.

c) *Extiéndase* certificación íntegra del presente expediente para ser entregada al licenciado [REDACTED].

d) *Certifíquese* el presente expediente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col

